
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo M. Industries, S. A. (Planta TMC).

Abogado: Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), contra la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Eusebio Manzueta y José O. García (altos), sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en la avenida Independencia, condominio Santa Ana, apto. núm. 202, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Grupo M Industries, SA., (Planta TMC), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves que operan dentro de los terrenos del Parque Industrial de Zona Franca "Lcdo. Víctor Ml. Espailat Mera", ubicado en la avenida Circunvalación (próximo al ensanche Espailat), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Kely José Santos Collado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 6061-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida María Luz Pérez Martínez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio ejercido por su empleador, María Luz Pérez Martínez incoó una

demanda en pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra las empresas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) y Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1142-00271-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés para actuar en justicia.

5. La referida decisión fue recurrida por María Luz Pérez Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Luz Pérez Martínez en contra de la sentencia laboral No. 1142-00271-2010, dictada en fecha 3 de diciembre del año 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) se acoge parcialmente el recurso de apelación; B) se revoca la sentencia en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidat de la demanda; C) se acoge parcialmente la demanda, en base a las consideraciones que anteceden; y en tal virtud, condena al Grupo M. Industries S. A., y la empresa Tropical Manufacturing C. O., a pagar a la señora María Luz Pérez Martínez, las sumas siguientes: RD\$7.989.00 por concepto de completivo de pago de prestaciones laborales; y al pago del 41.99 por ciento del salario diario percibido por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago el completivo de prestaciones laborales indicado, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y se rechaza los demás reclamos de la demanda; y **TERCERO:** Se condena al Grupo M. Industries S. A., y la empresa Tropical Manufacturing C. O., al pago del 50 % de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise M. Beauchamps Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal derivada de la ponderación de documentos esenciales de la presente litis. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al principio de libertad de prueba en materia laboral y del artículo 541 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el único aspecto discutido en la corte *a qua* que dio lugar al presente recurso de casación fue el monto del salario devengado por la trabajadora al momento de ser desahuciada; que a pesar de haberse depositado 51 recibos de pagos semanales correspondientes a los últimos 16 meses trabajados, los que no fueron controvertidos por la hoy recurrida, la corte *a qua* acogió el salario consignado en la demanda introductiva de instancia, señalando que por el hecho de constar en la planilla del personal fijo un salario base de RD\$4,450.30, haberse liquidado tomando en cuenta un salario superior al antes mencionado y no aportarse todos los recibos de pago del último año laborado, debía acogerse el salario consignado en la demanda introductiva de instancia, incurriendo en una falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, debido a que sí fueron incorporados todos los pagos efectuados entre el 27 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, que daban cuenta del verdadero salario devengado por la recurrida; que tampoco la corte *a qua* no ponderó que la trabajadora durante el último año de la relación laboral solo prestó servicios durante 37 semanas, debido a que se encontraba disfrutando de licencias

médicas, de conformidad con lo que se comprueba de los certificados incorporados por la propia recurrida; que al existir en esta materia la libertad de prueba, los recibos de pago de las semanas laboradas por la recurrida durante su último año, debidamente firmados y no controvertidos, debieron ser admitidos como una prueba válida, sobre todo, porque la jurisprudencia ha establecido que el salario puede ser probado por todos los medios, lo que no fue valorado por la corte *a qua*, incurriendo al efecto en falta de base legal y motivo por el que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que incoó María Luz Pérez Martínez contra las empresas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) y Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), sustentada en que entre ambas partes existió un contrato de trabajo cuya terminación fue el desahucio ejercido por la empresa, razón por la cual reclama el pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, mientras que en su defensa el Grupo M. Industries, SA. (Planta TMC), sostuvo que pagó de manera correcta el monto total de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siendo reconocido por la propia recurrida en un recibo de descargo la satisfacción del pago, decidiendo el tribunal de primer grado, apoyada en dicho recibo, declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) la indicada sentencia fue recurrida por María Luz Pérez Martínez, quien sostuvo, entre sus argumentos, que había realizado expresas reservas consignadas en el recibo para accionar contra la empresa, lo cual demostraba su insatisfacción con el monto recibido, mientras que la empresa ratificó los argumentos sostenidos en primer grado, por lo que solicitó confirmar la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a revocar parcialmente, la decisión apelada mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

10. Previo a rendir las fundamentaciones que utilizaría para determinar el aspecto examinado, la corte *a qua* hizo constar como depositados por la parte recurrente los documentos siguientes:

1.-Copia de la comunicación de desahucio dirigida a la demandante, de fecha 30/03/2007, debidamente firmada por esta; 2.-Copia de la comunicación de desahucio dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 30/03/2007; 3.-Copia del recibo de descargo pago de 14 días de vacaciones, de fecha 07/11/2003; 4.-Copia del recibo de descargo pago de 14 días de vacaciones, de fecha 25/06/2004; 5.-Copia de la solicitud y recibo de vacaciones fraccionadas de fecha 13/12/2005; 6.-Copia del recibo de pago vacaciones colectivas, de fecha 15/12/2006; 7.-Copia de la planilla de personal fijo correspondiente al año 2007; 8.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 19/12/1997; 9.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 19/12/1998; 10.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 18/12/1999; 11.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 16/12/2000; 12.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 22/12/2001; 13.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 21/12/2002; 14.-Copia del recibo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 28/04/2007; 15.-Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de enero del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 16.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de febrero del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 17.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de marzo del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 18.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de abril del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 19.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de mayo del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 20.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de junio del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 21.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de julio del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 22.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de agosto del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 23.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de septiembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 24.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de octubre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 25.- Copia del recibo de pago del

I.D.S.S, correspondiente al mes de noviembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 26.- Copia del recibo de pago del I.D.S.S, correspondiente al mes de diciembre del 2006, conjuntamente con sus hojas de cotizaciones; 27.-Copia del acto No. 177-2014, de fecha 07 de mayo de año 2014, del Ministerial Jerson Minier V., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del escrito de apelación; y 28.-Copia de la sentencia laboral No., de fecha veinte y nueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario, el trabajador alega en su demanda que devengaba un salario de RD\$1,800.00, semanal, el cual equivale a RD\$327.27 diario y a RD\$7,798.90, mensual, sin embargo; en la planilla de personal depositada por la empresa se verifica que el salario devengado era de RD\$4,450.30 mensuales; equivalente a RD\$186.73 diario, pero según el recibo de descargo de fecha 28 de abril del 2007, la empresa pagó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos a la trabajadora tomando en cuenta un salario de RD\$1,311.81 semanal, equivalente a un salario diario de RD\$238.51 y a RD\$5,683.71, es decir diferente al salario indicado en la planilla de personal; es decir dos salarios distintos. La empresa también depositó 34 recibos de pagos semanales correspondientes al año 2006 y 16 correspondiente al 2007, o sea un total de 50 recibos del último año, los cuales resultan insuficientes a los fines de contrarrestar el salario invocado por la trabajadora conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, pues debió depositar todos los recibos del último año de labor; ante la diferencia de salarios indicados en los documentos aportados por la empresa y la insuficiencia de los recibos de pagos procede acoger el salario indicado en la demanda, es decir, RD\$1,800.00 semanal, igual a RD\$327.00 diario y RD\$7,728.90 mensual” (sic).

12. Con relación al establecimiento del monto del salario, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de base legal sustentado en que el tribunal *a quo* acogió el salario consignado en la demanda como el monto devengado por la trabajadora al momento de ser desahuciada a pesar de haberse depositado recibos de pagos semanales correspondientes a los últimos 16 meses trabajados que reflejaban el verdadero salario; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo evidenciar que la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía ponderó las pruebas documentales presentadas por la hoy recurrente de cuyos documentos extrajo el salario indicado por la trabajadora.

13. Respecto de la prueba del salario, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, *que su establecimiento es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*; en la especie, de la ponderación de los medios de pruebas citados anteriormente la corte *a qua* concluyó que el monto del salario utilizado por la empresa recurrente para el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos era diferente al señalado en la planilla de personal, exponiendo a la vez en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 16 del Código de Trabajo que los recibos aportados correspondiente a los años 2006 y 2007, aportados para contrarrestar el salario alegado por la trabajadora, o, no eran suficientes para probar su alegato al no haber sido depositados en su totalidad los correspondientes al último año de labor, premisa que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos. Que se precisa señalar, además, que no figuran entre los documentos descritos en la sentencia impugnada los pagos alegados por el hoy recurrente efectuados entre el 27 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, para controvertir la existencia del salario que devengaba la trabajadora, razón por la cual se desestiman los vicios examinados sustentados en la falta de ponderación de los referidos documentos y desnaturalización de los hechos.

14. La parte recurrente continua alegando que la corte *a qua* no ponderó que la trabajadora durante el último año de la relación laboral solo prestó servicios durante 37 semanas, debido a que se encontraba disfrutando de licencias médicas, lo que se comprueba de los certificados incorporados por la propia recurrida, sin embargo, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía

de impugnación contra fallos judiciales, *está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público;* en la especie, según se extrae del fallo impugnado, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado no fueron presentados ante la corte *a qua*, al solicitar únicamente reservas del derecho de presentar en el curso de la litis otros documentos para la solución del caso; por consiguiente, dicho vicio no fue llevado al conocimiento de los jueces de fondo, constituyendo un medio nuevo y debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de dar más motivaciones en este aspecto.

15. Cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo con la presunción del [Código de Trabajo <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797), en ese tenor dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están, las planillas, carteles y libros de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador, que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, probar el monto; que al comprobar la corte *a qua* una diferencia entre la planilla del personal fijo y el monto del salario indicado en el recibo de descargo, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del [Código de Trabajo <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797), decidió mantener la presunción *iuris tantum* establecida en beneficio de la trabajadora, sin violentar en forma alguna la libertad probatoria que existe en esta materia como señala la parte recurrente, en consecuencia, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Asimismo, como fue advertido previamente, para formar su convicción y retener el salario alegado por la trabajadora, tampoco incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos debido a que del análisis realizado a la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* sí valoró los elementos de pruebas aportados por la parte recurrente como previamente fue constatado, los que al ser depurados en uso del referido poder de apreciación les permitió formar su criterio en el sentido de que la recurrente no demostró que la recurrida percibiera un salario inferior, razón por la cual este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M Industries, SA. (Planta TMC), contra la sentencia núm. 735-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.